



Inf

# OTASS

ORGANISMO TÉCNICO  
DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LOS SERVICIOS  
DE SANEAMIENTO

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 097 -2019-GG-EPS.EMAPICA S.A

Ica, 04 de Abril del 2019.

VISTO:

El Informe Nº 003-2019-EPS EMAPICA S.A./CS-AS Nº 022-2018-EPS EMAPICA S.A de fecha 02 de Abril del 2019, su proveído inserto de fecha 02/04/2019 y la Carta S/N de fecha 29/03/2019 de la empresa GRUPO VITESSE S.A.C.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N de fecha 29/03/2019 la Sra. Luzdina Cintya Gonzales Córdova, Gerente General de la empresa GRUPO VITESSE S.A.C, solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", argumentando que las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, vulneran las disposiciones contenidas en la Directiva Nº 016-2016-OSCE/CD, al requerir que el postor cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores en la especialidad 3 correspondiente a "Consultoría en Obras de saneamiento y afines" como mínimo en la Categoría A. Solicitando además, que dicho procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

Que, mediante Informe Nº 003-2019/CS-AS Nº 022-2018-EPS EMAPICA S.A de fecha 02 de abril del 2019, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada Nº 022-2018-EPS EMAPICA S.A, precisó que el requisito de calificación solicitado en las Bases del referido procedimiento de selección correspondiente a la habilitación de los postores, no afecta la etapa de presentación de ofertas, ello en virtud del principio de eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones del Estado y de la conservación del Acto dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante proveído (de fecha 02/04/2019), inserto en el Informe Nº 003-2019/CS-AS Nº 022-2018-EPS EMAPICA S.A de fecha 02 de abril del 2019, la Gerencia General dispuso: "GAJ.- Para su opinión e informe".

Que, de la evaluación realizada a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada Nº 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", se ha podido advertir que, el punto A.2 (Habilitación) del Capítulo III, señala lo siguiente:

Requisitos de Calificación

A	CAPACIDAD LEGAL
(...)	
A-2	HABILITACION
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, Capítulo de "CONSULTOR DE OBRAS", en la Especialidad 3 correspondientes a "CONSULTORIA EN OBRAS DE SANEAMIENTO Y AFINES" como mínimo en la Categoría A.</li> </ul>

Sobre el particular, resulta necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1.3.5.1 de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la Inscripción, Renovación de Inscripción, Aumento de Capacidad Máxima de Contratación, Ampliación de Especialidad y Categorías e Inscripción de Subcontratos de Ejecutores y Consultores de Obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)", las categorías son los niveles que un consultor de obras logra obtener de acuerdo a su experiencia acreditada, y que están vinculadas a los montos de los valores referenciales de las consultorías de obras, lo cual le permite participar en los procedimientos de selección según su especialidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del citado numeral de la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD, los consultores de obras se encuentran facultados de participar en los procedimientos de selección, según las categorías otorgadas por el Registro Nacional de Proveedores, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

	CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D
Monto máximo del valor referencial de consultoría de obras hasta donde se puede participar en los procedimientos de selección	Hasta 8 UIT	Hasta el monto máximo de la Adjudicación Simplificada	Hasta el concurso público teniendo como límite el 10% del monto a partir del cual se puede convocar a Licitación Pública con precalificación	Hasta el concurso público sin límites

Bajo ese contexto, considerando que el valor referencial de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", asciende al monto de

S/. 75,973.66 (Setenta y cinco mil novecientos setenta y tres con 66/100 soles), se advierte que requerir a los postores contar con Registro Nacional de Proveedores en la especialidad 3 y en la Categoría A, resulta incorrecto y trasgrede las disposiciones contenidas en la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD, toda vez que bajo esa premisa los postores que cuenten con categoría A no podrían participar dentro del procedimiento de selección en mención, puesto que esta Categoría (A) habilita al consultor de obra a participar en las contrataciones para consultorías de obras según su especialidad (Saneamiento y afines) HASTA 8UIT, y considerando que el valor referencial de la mencionada convocatoria resulta siendo mayor a dicho monto, se tendría que los postores que cuenta con dicha categoría no se encontrarían habilitados para participar en el referido proceso de selección, generándose con ello una contradicción insalvable, puesto que el requerimiento formulado en las Bases Integradas no habilita al consultor a participar de dicha convocatoria.

Que, dicho proceder resulta contrario no solo a lo dispuesto en la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD sino también al inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), el cual dispone: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...)".

Siendo ello así, se advierte que en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", se tuvo que requerir que el consultor cuente con Registro Nacional de Proveedores en la especialidad 3 y en la Categoría B, el cual lo habilita a participar en las contrataciones de consultoría de obras, según la especialidad hasta la Adjudicación Simplificada, y no como erróneamente se requirió (Categoría A).

Estando así las cosas, corresponde señalar que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Coligiéndose por tanto, que el titular de la entidad, durante el procedimiento de selección, de acuerdo al precepto normativo antes descrito, en los casos que conozca, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando, entre otros, se "(...) contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección", a fin de corregir los aspectos, contenidos, requisitos, y condiciones que pudieran generar o inducir a error a los postores o que son incoherentes o contradictorios a partir de una lectura integral de los documentos del procedimiento de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Que, el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), establece que la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Coligiéndose por tanto, que el Titular de la Entidad, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, deberá disponer el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan contra los funcionarios y/o trabajadores de la Empresa que ocasionaron que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

De lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en presente caso se ha vulnerado las disposiciones contenidas en la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la Inscripción, Renovación de Inscripción, Aumento de Capacidad Máxima de Contratación, Ampliación de Especialidad y Categorías e Inscripción de Subcontratos de Ejecutores y Consultores de Obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)" y el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), configurándose de esta manera la causal de nulidad referida a "contravención de las normas legales", prevista en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de la revisión de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", se advierte que en ella se requiere erróneamente que el postor cuente con Registro Nacional de Proveedores en la especialidad 3 y en la Categoría A, el cual sólo lo habilita a participar en las contrataciones para consultorías de obras hasta 8 UIT, requerimiento que difiere del valor referencial del referido procedimiento de selección, toda vez que éste asciende a la suma de S/. 75,973.66 (Setenta y cinco mil novecientos setenta y tres con 66/100 soles), monto que supera el tope señalado en la referida Directiva, con lo cual se advierte que las Bases del mencionado procedimiento de selección debieron requerir el referido Registro en la categoría B, el cual habilita al consultor a participar en los contrataciones hasta la adjudicación simplificada, configurándose de esta manera la causal de nulidad referida a "contravengan las normas legales", prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225).

Por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, se puede colegir que HA QUEDADO ACREDITADA LA TRASGRESIÓN de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 016-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la Inscripción, Renovación de Inscripción, Aumento de Capacidad Máxima de Contratación, Ampliación de Especialidad y Categorías e Inscripción de Subcontratos de Ejecutores y Consultores de Obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)" y el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), configurándose la causal de nulidad referida a "contravengan las normas legales", prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", retro trayendo todo lo actuado a la etapa de actos preparatorios, a fin de que el Área Usuaría y el Comité de Selección corrijan las situaciones advertidas en los considerandos de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, con las visaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa:

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica", por haberse verificado la existencia de la causal de nulidad referida a "contravengan las normas legales", prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, a fin de que

el Área Usuaría y el Comité de Selección corrijan las situaciones advertidas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Oficina de Logística, a fin de que proceda a realizar su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer a la Oficina de Informática y Gestión de la Información, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).

ARTÍCULO CUARTO: Disponer a la Secretaría de la Gerencia General que remita los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la EPS EMAPICA S.A, para que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan contra los funcionarios y/o trabajadores de la empresa que ocasionaron que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-EPS EMAPICA S.A, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: “Remodelación de Conexión Domiciliaria de Agua Potable en la EPS EMAPICA S.A, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica”, remitiendo para el efecto copia de la presente resolución y sus recaudos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica; Oficina de Logística, a los miembros del Comité de Selección, a la empresa GRUPO VITESSE S.A.C, al Órgano de Control Institucional, Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Leon Juan Carlos Barandiaran Rojas  
GERENTE GENERAL  
COORDINADOR OTASS RAT  
E.P.S. EMAPICA S.A.